



Cartagena de Indias D, T y C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 007 2020 00065 00
Demandante	HELINA MARÍA CASTRO ANGULO
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA,
Auto Interlocutorio No.	308
Asunto	ADMITE TUTELA –Y RESUELVE MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela de la referencia, y de la procedencia de la medida provisional impetrada por la accionante.

Antes de entrar a impartir el trámite de rigor en la presente acción constitucional, este juzgado sustanciador considera necesario hacer las siguientes anotaciones del caso.

Sea lo primero señalar que la tutela bajo estudio fue presentada inicialmente ante el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA, el 23 de junio de 2020, quien mediante providencia de esa misma fecha DECLARÓ la falta de competencia territorial, para conocer del presente adjunto, en consecuencia, ordenó su remisión a los juzgados del circuito judicial de Cartagena.

Posteriormente asignada a este juzgado el 24 de junio de 2020. Sin embargo, advierte este Despacho que la presente tutela no se le dio el trámite inmediato, es decir, el día 24 de junio del año que avanza debido a una falla eléctrica en esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

La señora HELINA MARÍA CASTRO ANGULO, quien actúa a través de apoderado judicial según poder adjunto a folio 23 del libelo demandador, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA.

La accionante pretende se tutelen sus derechos Fundamentales, al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 78474, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

Que se ordene a la Alcaldía de Cartagena, la inmediata corrección y actualización de sus manuales de funciones en ajuste al decreto 1083, de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011.

Que se orden a la CNSC adelantar las correcciones necesarias para que el concurso de méritos se realice con una OPEC ajustada al decreto 1083 y no en contravía con el mismo.



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

La accionante solicita como medida provisional interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 78474, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

- De la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora Helena María Castro Ángulo, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)- ALCALDÍA DE CARTAGENA Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE CARTAGENA, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de pruebas elevada en el escrito petitorio, el juzgado solo decretará lo relativo a la certificación relacionada con la actualización del manual de funciones y competencias laborales antes de hacer la convocatoria de la provisión del cargo. En lo referente a las demás pruebas, no se accederá a las mismas por no ser conducentes ni necesarias, además el accionante tiene el deber de aportar los pedimentos que sustentan la acción, en tanto los entes accionados y/o vinculados tienen a su paso la obligación de aportar las probanzas que les permite ejercer su defensa.

- Vinculación de Terceros

Ahora bien, verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular por pasiva a los inscritos dentro de la OPEC 78474, de la Convocatoria del Proceso de selección No. 771 del 2018 Territorial Norte realizada por la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

- De la solicitud de medida provisional

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido *que “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*. ”

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC No 78474, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte. Así mismo que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)³

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma de manera idéntica a los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo.

De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida. Así mismo será negada por que agota el objeto de la tutela

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, al representante legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS, o a quienes hagan sus veces, y al accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

Así mismo, en congruencia con lo solicitado por el actor, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual disponen de un (1) día hábil, a partir de la publicación. Hecho lo anterior, la CNSC deberá allegar inmediatamente las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida. Así mismo la

³ 4 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, deberá enviar al correo electrónico de cada uno de los inscritos a esta convocatoria la presente acción junto con el presente proveído.

Advierte el Despacho que atendiendo las medidas implementadas tanto a nivel nacional como local, en relación con la enfermedad denominada COVID 19 y particularmente mediante acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, y las con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20- 11567 de 2020, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, se solicita a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena de Indias

RESUELVE:

PRIMERO- Admitir la acción de tutela instaurada por Helina María Castro Ángulo, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS. Téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación

SEGUNDO- VINCULAR por pasiva al presente trámite a los inscritos dentro de la OPEC 78474 de la Convocatoria del Proceso de selección No. 771 del 2018 Territorial Norte realizada por la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto previamente.

TERCERO-NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por **HELINA MARÍA CASTRO ÁNGULO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- Notifíquese personalmente esta providencia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS., haciéndole entrega de copia de la tutela y sus anexos. Esta notificación se surtirá por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad conforme al artículo 199 del CPACA

QUINTO- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Esta notificación se surtirá por medios electrónicos.

SEXTO- NEGAR la prueba documental solicitada por la demandante en el escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SÉPTIMO- DECRETAR la prueba documental consistente en oficiar al Distrito de Cartagena, a fin que se sirva certificar si actualizó el manual de funciones y competencias laborales antes de hacer



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

la convocatoria de la provisión del cargo. se solicita a esta entidad que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es **admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OCTAVO-- Se solicita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –, la UNIVERSIDAD LIBRE y la ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este informe debe ser remitido por correo electrónico al buzón: **admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOVENO- Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- la publicación de la presente acción junto con el presente proveído, en la página web de la entidad, con el fin de que las personas que consideren tener algún interés, realicen las intervenciones pertinentes y aporten las pruebas que consideren necesarias, para lo cual dispone de un (1) día hábil, a partir de la publicación. Así mismo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, deberá enviar al correo electrónico de cada uno de los inscritos a esta convocatoria la presente acción junto con el presente proveído.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- deberá allegar inmediatamente, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden emitida.

DÉCIMO- . RECONOCER personería para actuar al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.973.340 y Tarjeta Profesional No. 32.642 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y allegado con el escrito petitorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

emaj

Firmado Por:



Radicado No. 13 001 33 33 007 2020 00065 00

ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79969515f5dd1298d0163db5da8ddb9109a9e257c7b1618571e0bcc17c17c61

Documento generado en 25/06/2020 02:44:29 PM